

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B****DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 6 de noviembre de 2006

por la que se establece la lista de terceros países y territorios desde los que se autorizan las importaciones de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados, gasterópodos marinos y productos de la pesca

[notificada con el número C(2006) 5171]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2006/766/CE)

(DO L 320 de 18.11.2006, p. 53)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
► <u>M1</u>	Decisión 2008/156/CE de la Comisión de 18 de febrero de 2008	L 50	65	23.2.2008
► <u>M2</u>	Decisión 2009/951/UE de la Comisión de 14 de diciembre de 2009	L 328	70	15.12.2009
► <u>M3</u>	Decisión 2010/602/UE de la Comisión de 6 de octubre de 2010	L 264	17	7.10.2010
► <u>M4</u>	Decisión 2010/725/UE de la Comisión de 26 de noviembre de 2010	L 312	45	27.11.2010
► <u>M5</u>	Decisión 2011/131/UE de la Comisión de 25 de febrero de 2011	L 53	73	26.2.2011
► <u>M6</u>	Decisión de Ejecución 2012/203/UE de la Comisión de 19 de abril de 2012	L 109	24	21.4.2012
► <u>M7</u>	Decisión de Ejecución 2012/650/UE de la Comisión de 17 de octubre de 2012	L 288	13	19.10.2012
► <u>M8</u>	Decisión de Ejecución 2012/692/UE de la Comisión de 6 de noviembre de 2012	L 308	25	8.11.2012

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 6 de noviembre de 2006**

por la que se establece la lista de terceros países y territorios desde los que se autorizan las importaciones de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados, gasterópodos marinos y productos de la pesca

[notificada con el número C(2006) 5171]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2006/766/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 11, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 854/2004 establece las condiciones particulares para la importación de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados, gasterópodos marinos y productos de la pesca procedentes de terceros países.
- (2) La Decisión 97/20/CE de la Comisión ⁽²⁾ estableció la lista de terceros países que cumplen los requisitos de equivalencia relativos a las condiciones de producción y comercialización de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos, y la Decisión 97/296/CE de la Comisión ⁽³⁾ estableció la lista de terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana.
- (3) Las listas deben incluir los terceros países y territorios que cumplen los criterios contemplados en el artículo 11, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 854/2004 y que son, por tanto, capaces de garantizar que los moluscos bivalvos, los equinodermos, los tunicados, los gasterópodos marinos y los productos de la pesca exportados a la Comunidad satisfacen los requisitos sanitarios establecidos para proteger la salud de los consumidores. Sin embargo, deben autorizarse también las importaciones de músculos aductores de los pectínidos que no sean de acuicultura, completamente separados de las vísceras y de las gónadas, procedentes de terceros países que no figuran en dicha lista.
- (4) Las autoridades competentes de Australia, Nueva Zelanda y Uruguay han ofrecido garantías suficientes de que las condiciones aplicables a los moluscos bivalvos, los equinodermos, los tunicados y los gasterópodos marinos son equivalentes a las previstas en la legislación comunitaria pertinente.

⁽¹⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 206. Versión corregida en el en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 83. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2076/2005 (DO L 338 de 22.12.2005, p. 83).

⁽²⁾ DO L 6 de 10.1.1997, p. 46. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2002/469/CE (DO L 163 de 21.6.2002, p. 16).

⁽³⁾ DO L 122 de 14.5.1997, p. 21. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2006/200/CE (DO L 71 de 10.3.2006, p. 50).

▼B

- (5) Las autoridades competentes de Armenia, Belarús y Ucrania han ofrecido garantías suficientes de que las condiciones aplicables a los productos de la pesca son equivalentes a las previstas en la legislación comunitaria pertinente.
- (6) Por lo tanto, procede derogar las Decisiones 97/20/CE y 97/296/CE y sustituirlas por una nueva Decisión.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1***Importaciones de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos**

1. La lista de terceros países desde los que se autorizan las importaciones de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos, de conformidad con el artículo 11, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 854/2004, se establece en el anexo I de la presente Decisión.
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 11, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 854/2004, el apartado 1 no se aplicará a los músculos aductores de los pectínidos que no sean de acuicultura, completamente separados de las vísceras y de las gónadas, que pueden importarse también de terceros países que no figuran en la lista contemplada en el apartado 1.

*Artículo 2***Importaciones de productos de la pesca**

La lista de terceros países y territorios desde los que se autorizan las importaciones de productos de la pesca, de conformidad con el artículo 11, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 854/2004, se establece en el anexo II de la presente Decisión.

*Artículo 3***Derogación**

Quedan derogadas las Decisiones 97/20/CE y 97/296/CE.

Las referencias a las Decisiones derogadas se entenderán hechas a la presente Decisión.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

▼ **M4**

ANEXO I

Lista de terceros países desde los que se autorizan las importaciones de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos, refrigerados, congelados o transformados, destinados al consumo humano ⁽¹⁾

▼ **M1**

Código ISO	País	Observaciones
AU	AUSTRALIA	

▼ **M2**

CA	CANADÁ	
----	--------	--

▼ **M6**

CL	CHILE	
----	-------	--

▼ **M2**

GL	GROENLANDIA	
----	-------------	--

▼ **M8**

HR	CROACIA	Aplicable solo hasta que este Estado adherente se convierta en Estado miembro de la Unión.
----	---------	--

▼ **M1**

JM	JAMAICA	Solo gasterópodos marinos.
JP	JAPÓN	Solo moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos congelados o transformados.
KR	COREA DEL SUR	Solo moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos congelados o transformados.
MA	MARRUECOS	Los moluscos bivalvos transformados de la especie <i>Acanthocardia tuberculatum</i> irán acompañados de: a) un certificado sanitario adicional conforme al modelo establecido en el anexo VI, apéndice V, parte B, del Reglamento (CE) nº 2074/2005 de la Comisión (DO L 338 de 22.12.2005, p. 27), y b) los resultados de las pruebas que demuestren que dichos moluscos no contienen un nivel de toxina paralizante de molusco (PSP) detectable por bioensayo.
NZ	NUEVA ZELANDA	
PE	PERÚ	Solo moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos congelados o transformados.
TH	TAILANDIA	Solo moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos congelados o transformados.
TN	TÚNEZ	
TR	TURQUÍA	
US	ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	únicamente hasta el 1 de julio de 2010 y excluidos los moluscos bivalvos recolectados en los Estados de Florida, Texas, Misisipi, Alabama y Luisiana..
UY	URUGUAY	
VN	VIETNAM	Solo moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos congelados o transformados.

⁽¹⁾ Incluidos los cubiertos por la definición de productos de la pesca que figura en el punto 3.1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 139 de 30.4.2004, p. 55).

▼ **M2**

ANEXO II

Lista de terceros países y territorios desde los que se autorizan las importaciones de productos de la pesca destinados al consumo humano distintos de los que figuran en el anexo I de la presente Decisión.

[Países y territorios contemplados en el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 854/2004]

Código ISO	Países	Restricciones
AE	EMIRATOS ÁRABES UNIDOS	
AG	ANTIGUA Y BARBUDA	Solo langostas vivas.
AL	ALBANIA	
AM	ARMENIA	Solo cangrejos de río vivos o sometidos a tratamiento térmico y congelados, no de piscicultura.
▼ M7	_____	
▼ M2		
AO	ANGOLA	
AR	ARGENTINA	
AU	AUSTRALIA	
AZ	AZERBAIYÁN	Solo caviar.
BA	BOSNIA Y HERZEGOVINA	
BD	BANGLADESH	
BJ	BENÍN	
▼ M8		
BN	BRUNÉI	Solo productos de la acuicultura.
▼ M2		
BR	BRASIL	
▼ M8		
BQ	BONAIRE, SAN EUSTAQUIO Y SABA	
▼ M2		
BS	BAHAMAS	
BY	BELARÚS	
BZ	BELICE	
CA	CANADÁ	
CG	CONGO	Solo productos de la pesca capturados, eviscerados (si procede), congelados y envasados definitivamente en el mar.
CH	SUIZA	
CI	COSTA DE MARFIL	
CL	CHILE	

▼ M2

Código ISO	Países	Restricciones
CN	CHINA	
CO	COLOMBIA	
CR	COSTA RICA	
CU	CUBA	
CV	CABO VERDE	

▼ M7

CW	CURAÇAO	
----	---------	--

▼ M2

DZ	ARGELIA	
EC	ECUADOR	
EG	EGIPTO	
ER	ERITREA	

▼ M5

FJ	FIJI	
----	------	--

▼ M2

FK	ISLAS MALVINAS	
GA	GABÓN	
GD	GRANADA	
GH	GHANA	
GL	GROENLANDIA	
GM	GAMBIA	
GN	GUINEA	Solo pescado que no ha sido sometido a ninguna operación de preparación o transformación, salvo descabezado, eviscerado, refrigerado o congelado. No es aplicable la frecuencia reducida de los controles físicos prevista en la Decisión 94/360/CE de la Comisión (DO L 158 de 25.6.1994, p. 41).
GT	GUATEMALA	
GY	GUYANA	
HK	HONG KONG	
HN	HONDURAS	
HR	CROACIA	
ID	INDONESIA	
IL	ISRAEL	
IN	INDIA	
IR	IRÁN	
JM	JAMAICA	
JP	JAPÓN	
KE	KENIA	
KR	COREA DEL SUR	
KZ	KAZAJSTÁN	
LK	SRI LANKA	
MA	MARRUECOS	

▼ M2

Código ISO	Países	Restricciones
ME	MONTENEGRO	
MG	MADAGASCAR	
MM	MYANMAR	Solo productos de la pesca capturados en estado salvaje y congelados (peces de agua dulce o marinos, camarones, gambas).
MR	MAURITANIA	
MU	MAURICIO	
MV	MALDIVAS	
MX	MÉXICO	
MY	MALASIA	
MZ	MOZAMBIQUE	
NA	NAMIBIA	
NC	NUEVA CALEDONIA	
NG	NIGERIA	
NI	NICARAGUA	
NZ	NUEVA ZELANDA	
OM	OMÁN	
PA	PANAMÁ	
PE	PERÚ	
PF	POLINESIA FRANCESA	
PG	PAPÚA NUEVA GUINEA	
PH	FILIPINAS	
PM	SAN PEDRO Y MIQUELÓN	
PK	PAKISTÁN	

▼ M3

RS	SERBIA No incluye a Kosovo, tal como se define en la Resolución nº 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999.	
----	---	--

▼ M2

RU	RUSIA	
SA	ARABIA SAUDÍ	
SB	ISLAS SALOMÓN	
SC	SEYCHELLES	
SG	SINGAPUR	

▼ M2

Código ISO	Países	Restricciones
SH	SANTA ELENA No incluye las islas de Tristán da Cunha ni Ascensión	
SN	SENEGAL	
SR	SURINAM	
SV	EL SALVADOR	

▼ M7

SX	SAN MARTÍN	
----	------------	--

▼ M8

TG	TOGO	
----	------	--

▼ M2

TH	TAILANDIA	
TN	TÚNEZ	
TR	TURQUÍA	
TW	TAIWÁN	
TZ	TANZANIA	
UA	UCRANIA	
UG	UGANDA	
US	ESTADOS UNIDOS	
UY	URUGUAY	
VE	VENEZUELA	
VN	VIETNAM	
YE	YEMEN	
YT	MAYOTTE	
ZA	SUDÁFRICA	
ZW	ZIMBABUE	